



FECHA NOTIFICACIÓN  
05.03.18

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. 6  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00874/2018

C/ CONCEPCIÓN ARENAL N.º 3, QUINTA PLANTA 33071, OVIEDO (ANTES COMANDANTE CABALLERO)

Teléfono: 985968894/95, Fax: 985968897

Equipo/usuario: JGI

Modelo: 540003

N.I.G.: 33044 42 1 2017 0612991

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0003610 /2017**

Procedimiento origen: /

Sobre **COMO GIBLS. CERTO. FINEAC. GARFI. DIBO. PRSTARIO. PER. FIS**

D/ña.

Procurador/a Sr/a. POLIANA MARTINEZ FUERTES, POLIANA MARTINEZ FUERTES

Abogado/a Sr/a. ISAAC GARCIA PALACIOS, ISAAC GARCIA PALACIOS

DEMANDADO D/ña. CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

Procurador/a Sr/a. MARIA ANGELES ALVAREZ ARGÜELLES

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA nº 874**

En Oviedo, a uno de Marzo de dos mil dieciocho.

Vistos por D. JORGE GONZÁLEZ IBARBUREN, Juez de refuerzo adscrito al Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Oviedo y su Partido Judicial, los autos del Juicio ordinario NUM 3610/17, promovidos por la Procuradora Doña Poliana Martínez Fuertes, en nombre y representación de D.

Vistos del Letrado D. Isaac García Palacios, contra la entidad "Banco de Caja España de Inversiones Salamanca y Soria S.A.", representada por la Procuradora Doña María Ángeles Álvarez Argüelles y defendida por la Letrada Doña Blanca Fernández-Capel Castaño, en el ejercicio de la acción de nulidad, vengo a dictar la presente sentencia sobre la base de lo siguiente.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por la Procuradora Doña Poliana Martínez Fuertes, en la representación anteriormente indicada, se interpuso demanda de Juicio ordinario, que turnada correspondió al presente Juzgado, sobre la base de los hechos que plasmó en el escrito iniciador del presente procedimiento, que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad, para a continuación, tras alegar los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminar suplicando que se dictase una sentencia por la que se condenase a la entidad demandada en los términos que son de ver en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por decreto, se admitió a trámite la demanda presentada, de la que se dio traslado a la parte demandada para que contestara a la misma, trámite que efectuó, convocándose



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

por diligencia de ordenación a las partes a la correspondiente audiencia previa.

**TERCERO.-** En el día y hora señalada, se celebró la audiencia previa a la que acudieron ambas partes con poder suficiente para actuar en la misma, ratificándose en sus escritos, una vez que no hubo acuerdo entre las mismas, fijándose a continuación los hechos controvertidos e interesando el recibimiento del pleito a prueba. Como medios de prueba las partes propusieron los que estimaron oportunos en defensa de sus intereses, admitiendo SS<sup>a</sup> las que estimó pertinentes y útiles, y teniendo en cuenta que únicamente fue la documental, de conformidad con lo previsto en el art. 429.8 de la LEC, los autos quedaron vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Ejercita la parte actora en la demanda que ha dado origen al presente procedimiento, la acción de nulidad por abusiva de la cláusula suelo, inserta en el contrato préstamo hipotecario al que se subrogó el actor por virtud de compraventa con subrogación en el préstamo hipotecario de 7 de julio de 1999, por ser una cláusula completamente abusiva de conformidad con lo previsto en los artículos 80.1 y sig del TRLGDCU, y el resto de la normativa alegada en la demanda, solicitando las condenas que son de ver en el suplico de la demanda.

Frente a tal pretensión, la entidad demandada se alzó en su escrito de contestación a la demanda, alegando como excepción material la prescripción o caducidad de la acción ejercitada, y la cancelación del préstamo. En cuanto al fondo, expone que la cláusula suelo es una cláusula lícita, legítima, válida y típica en abstracto. Mediando entre las partes una negociación individual, lo que supone la superación del doble control de transparencia, entregando a los prestatarios toda la información precontractual necesaria, y siendo negociada expresamente la cláusula en litigio. Matizando que respecto de la compraventa con subrogación, la obligación informativa recaería sobre la promotora vendedora. Además se efectuó, en su momento, las debidas advertencias al respecto por el Notario autorizante. Habiéndose respetado las reglas de la buena fe y justo equilibrio entre las partes por la demandada, no así por la actora, ya que concurre un retraso desleal en el ejercicio de la acción, con la consiguiente quiebra de las reglas de la buena fe y la doctrina de los actos propios. Por todo ello, solicita la desestimación íntegra de la demanda.

**SEGUNDO.-** Planteado el objeto de debate en los términos antes indicados, lo primero que se debe realizar es un análisis sobre la existencia o no de la excepción alegada por la entidad demandada, que no es otra que la <<prescripción o caducidad de la acción>> por haber transcurrido el plazo previsto en el art. 1301 del C.c. Pues bien, la citada excepción en modo alguno



puede ser acogida, como así ha puesto de manifiesto la jurisprudencia, sirviendo de ejemplo el contenido de la SAP Asturias, sección cuarta, de 3 de Febrero del año 2017, donde en un caso idéntico al enjuiciado vino a disponer lo siguiente: <<Con independencia de las oscilaciones doctrinales y jurisprudenciales acerca de si el aludido plazo debe considerarse como de prescripción o de caducidad, en lo que existe unanimidad es en que es únicamente de aplicación a las acciones de anulabilidad, es decir, cuando existe un verdadero contrato aunque viciado por alguna de las causas previstas en la ley, pero no es aplicable a los supuestos de inexistencia o de nulidad radical o de pleno derecho (entre otras muchas, sentencias del T.S. de 29 de abril de 1997, 14 de marzo y 5 de junio de 2000, ó 14 y 18 de octubre de 2005). Y en el presente caso lo que los demandantes denuncian no es que haya existido un vicio de la voluntad, error o dolo, al suscribir el contrato sino, principalmente, que la cláusula litigiosa ha de tenerse por inexistente por no cumplir el doble control de transparencia exigido por la jurisprudencia o, subsidiariamente, que se declare nula por abusiva, lo que tampoco cabe incardinar en la acción de anulabilidad sino en la de nulidad de pleno derecho por ser contraria a normas imperativas>>.

Trasladada tal jurisprudencia al caso enjuiciado es evidente que la respuesta debe ser idéntica dado que la nulidad pretendida por la parte actora no lo es por un error o vicio en el consentimiento - art. 1261 y sig del C.c - y sí, por ser abusiva la cláusula por mor de lo dispuesto en los art. 80 y sig del TRLGDCYU, o por falta de transparencia y de incorporación, lo que nos traslada al escenario de la nulidad radical o plena, no sujeta a plazo de prescripción o caducidad alguno, por lo que la excepción debe ser desestimada.

Respecto de la excepción de falta de acción por encontrarse el pleito cancelado, en modo alguno puede ser acogida. Ello es así porque nos encontramos en un pleito de declaración de nulidad de condiciones generales de la contratación, siendo los efectos de la nulidad conforme a las reglas del CC ex tunc o desde la formalización del contrato. Por lo que el hecho de la cancelación del préstamo no es óbice para evitar un pronunciamiento de nulidad, y las consecuencias económicas que ello derive, porque lo que es nulo no puede ser subsanado.

Resueltas las excepciones, y teniendo en cuenta que el debate quedó reducido a la pretendida nulidad de cláusula suelo, es decir, sobre la nulidad o no de la cláusula inserta en el contrato de préstamo hipotecario suscrito por la demandada con la promotora, al que se subrogó la actora. El tenor literal de la cláusula suelo se desconoce, si bien, no es un hecho controvertido entre las partes su existencia, porque así lo reconoce la entidad financiera en su escrito de contestación a la demanda, que expone la licitud de la cláusula mencionada. Por lo que, a través del art. 405 de la LEC, damos por reconocida tácitamente la existencia de una cláusula de limitación de la variabilidad del tipo de interés o cláusula suelo. En la escritura de subrogación, únicamente se transcribe el plazo de duración del préstamo, el interés nominal anual y



el principal prestado, no así la cláusula suelo. Pese a ello, en la pág. 15 expone la subrogación del comprador en las responsabilidades derivadas de la hipoteca, y en la obligación personal por ella garantizada, cuyas estipulaciones y obligaciones declara conocer y aceptar. Así como el actor presenta documentación de los extractos bancarios de las diferentes cuotas, donde se aprecia la aplicación de un límite superior al remuneratorio pactado (MIBOR + 0,75%), y el tipo de interés mínimo o suelo del 3% (documento de la demanda relativo a recibos).

Pues bien, al respecto de la nulidad se debe indicar, que el Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo, en su Sentencia 241/2.013, de fecha 9 de Mayo de 2.013 - y en el posterior Auto de Aclaración de fecha 3 de Junio de 2.013 -, ha resuelto la problemática relativa a las condiciones en las que resulta procedente declarar la nulidad, por abusivas, de las denominadas "cláusulas suelo" en contratos de préstamo hipotecario con tipo de interés variable, como ocurre en el presente caso, estableciendo una Doctrina, que se resume de la siguiente manera: en síntesis, el Fallo de la indicada Sentencia acuerda: Declarar la nulidad de las cláusulas suelo contenidas en las condiciones generales de los contratos suscritos con consumidores descritas en los apartados 3, 4 y 5 del Antecedente de Hecho Primero de esa Sentencia por: a) La creación de la apariencia de un contrato de préstamo a interés variable en el que las oscilaciones a la baja del índice de referencia, repercutirán en una disminución del precio del dinero; b) La falta de información suficiente de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato; c) La creación de la apariencia de que el suelo tiene como contraprestación inescindible la fijación de un techo; d) Su ubicación entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor en el caso de las utilizadas por el Banco; e) La ausencia de simulaciones de escenarios diversos, relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar, en fase precontractual, y f) Inexistencia de advertencia previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otros productos de la propia entidad; y se condena a eliminar dichas cláusulas de los contratos en los que se insertan y a cesar en su utilización.

El Tribunal Supremo en la sentencia antes mencionada, destaca, que además del control o filtro de incorporación, debe efectivamente analizarse el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato, teniendo por objeto que el adherente "conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo".

El Tribunal Supremo señala que éste segundo control o control de transparencia atiende a la información suministrada que ha de ser tal que "permita al consumidor percibir que se trata de

una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato", añadiendo que "No pueden estar enmascaradas entre informaciones abrumadoramente exhaustivas que, en definitiva, dificultan su identificación y proyectan sombras sobre lo que considerado aisladamente sería claro. Máxime en aquellos casos en los que los matices que introducen en el objeto percibido por el consumidor como principal puede verse alterado de forma relevante". Se trata, como sostuvo la sentencia del TJUE de 21 de Marzo de 2.013, que el contrato se exprese de manera transparente "de forma que el consumidor pueda prever, sobre la base de criterios claros y comprensibles, las eventuales modificaciones del coste [...]".

Concluye el Tribunal Supremo en este aspecto lo siguiente: "a) Que el cumplimiento de los requisitos de transparencia suscritos con consumidores, incluye el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato".

En lo que se refiere a la concreción del requisito de la transparencia, la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Mayo de 2.013 pone el acento en la información suministrada por las entidades bancarias, que debe guardar la debida proporción en el desarrollo razonable del contrato.

En definitiva, el Tribunal Supremo considera que las cláusulas no son transparentes cuando: a) Falta información suficientemente clara de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato. b) Se insertan de forma conjunta con las cláusulas techo y como aparente contraprestación de las mismas. c) No existen simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar. d) No hay información previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la propia entidad - caso de existir - o advertencia de que al concreto perfil de cliente no se le ofertan las mismas.

El Tribunal Supremo en su Auto de 3 de Junio de 2.013, de aclaración de su Sentencia de 9 de Mayo de 2.013, señala, que tales circunstancias constituyen parámetros tenidos en cuenta para formar el juicio de valor abstracto referido a las concretas cláusulas analizadas, pero indica, que no se trata de una relación exhaustiva de circunstancias a tener en cuenta con exclusión de cualquiera otra, ni determina que la presencia aislada de alguna o algunas, sea suficiente para que pueda considerarse no transparente a efectos de control de su carácter eventualmente abusivo. También indica, que el conocimiento de la cláusula es un resultado insustituible y que, para el futuro, no puede anudarse de forma automática al cumplimiento de determinadas fórmulas, tantas veces convertidas en formalismos carentes de eficacia real.

Jurisprudencia, que ha de ser completada con la doctrina del Tribunal Supremo respecto de las cláusulas suelo insertas en los contratos de compraventa con subrogación (SSTS 643/2017, 25/2018, 32/2018, 38/2018 y 42/2018):

**"TERCERO.** - Subrogación del consumidor comprador en el préstamo suscrito por el promotor vendedor

1.- En la sentencia 643/2017, de 24 de noviembre, hemos indicado que el hecho de que el préstamo hipotecario no sea concedido directamente al consumidor, sino que este se subroga en un préstamo previamente concedido al promotor que le vende la vivienda, no exime a la entidad bancaria de la obligación de suministrar al consumidor información que le permita adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá subrogarse como prestatario en el préstamo hipotecario, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Una parte considerable de las compras de vivienda en construcción o recién construida se financia mediante la subrogación del comprador en el préstamo hipotecario concedido al promotor, con modificación, en su caso, de algunas de sus condiciones. Si se eximiera a la entidad financiera de esa exigencia de suministrar la información necesaria para asegurar la transparencia de las cláusulas que regulan el objeto principal del contrato, se privaría de eficacia la garantía que para el cumplimiento de los fines de la Directiva 93/13/CEE y la legislación nacional que la desarrolla supone el control de transparencia.

2.- La Audiencia Provincial convierte la obligación de información precontractual del predisponente (información que la jurisprudencia del TJUE ha considerado determinante para que las cláusulas puedan superar el control de transparencia) en una obligación del adherente de procurarse tal información. Esta tesis es contraria a la jurisprudencia de esta sala y del propio TJUE y, de aceptarse, le privaría de toda eficacia, puesto que a la falta de información clara y precisa por parte del predisponente sobre las cláusulas que definen el objeto principal del contrato, determinante de la falta de transparencia, siempre podría oponerse que el adherente pudo conseguir por su cuenta tal información.

3.- El ATJUE de 27 de abril de 2017 (asunto C-535/16, Bachman) se refiere a la condición de consumidor en caso de sucesión contractual (novación subjetiva). El Tribunal resuelve la decisión prejudicial planteada por un tribunal rumano sobre el concepto de consumidor relevante a los efectos de la aplicación de la Directiva 93/13/CEE (art. 2, b). En el caso, se planteaba la aplicación de la Directiva a una relación bancaria establecida inicialmente entre un banco y una sociedad mercantil (por lo tanto, excluida del concepto de consumidor) cuando la posición contractual de esa sociedad la ocupó posteriormente una persona física. A ésta se le reconoce por el Tribunal de Justicia la condición de consumidor, al decir su parte dispositiva:

«El artículo 2, letra b), de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que una persona física que, a raíz de una novación, ha asumido contractualmente, frente a una entidad de crédito, la obligación de devolver créditos inicialmente concedidos a una sociedad mercantil para el



*ejercicio de su actividad, puede considerarse consumidor, en el sentido de esta disposición, cuando dicha persona física carece de vinculación manifiesta con esa sociedad y actuó de ese modo por sus lazos con la persona que controlaba la citada sociedad así como con quienes suscribieron contratos accesorios a los contratos de crédito iniciales (contratos de fianza, de garantía inmobiliaria o de hipoteca)».*

*Es decir, el préstamo inicialmente concertado entre el banco y el promotor y la subrogación posterior por parte de un comprador-consumidor deben tener un tratamiento diferente. Como quiera que la segunda operación, la subrogación por parte del comprador en el préstamo hipotecario, es un contrato de consumo, está sometido al control de transparencia, que no se satisface con una invocación a la información que el consumidor pudo obtener por su cuenta."*

**TERCERO.-** Desde esa perspectiva el Tribunal Supremo considera, que la nulidad de la cláusula suelo no queda subsanada por el hecho de que el cliente se haya visto beneficiado durante un tiempo de las bajadas del índice de referencia. Considera, que las cláusulas sólo son lícitas siempre que su transparencia permita al cliente identificar la cláusula como definidora del objeto principal y conocer el real reparto de riesgos derivado de la variabilidad de los tipos, es decir, que esté informado de que en realidad lo estipulado es un préstamo a interés fijo mínimo, en el que las variaciones del tipo de referencia a la baja probablemente no repercutirán o lo harán de forma imperceptible en su beneficio, porque los riesgos de oscilación del tipo mínimo de referencia da cobertura exclusivamente a los riesgos que para la entidad crediticia pudieran tener las oscilaciones a la baja y frustra las expectativas del consumidor de abaratamiento del crédito como consecuencia de la minoración del tipo de interés pactado como variable, convirtiendo el tipo nominalmente variable al alza y a la baja, en fijo variable exclusivamente al alza. Por todo ello, para garantizar la transparencia, debe poder llegarse a concluir que el consumidor ha tenido la información suficiente para adoptar una decisión racional al elegir la oferta realizada por el banco.

Partiendo de esas consideraciones generales y refiriéndonos al caso concreto enjuiciado, no cabe ignorarse que el deber de información, transparencia, claridad, sencillez y concreción a los que se refiere el Tribunal Supremo en la tan conocida sentencia de 9 de mayo de 2.013, respecto de las cláusulas que se incluyen en el contrato, en particular si no son objeto de una negociación individual, viene impuesto por el principio de buena fe contractual que regula los artículos 7 y 1.258 del Código Civil.

En el supuesto de autos, la parte demandada, pese a lo manifestado en el escrito de contestación, no ha podido acreditar que efectivamente explicara a los actores el contenido de la cláusula enjuiciada. No presentando prueba alguna, como la testifical del empleado que suscribió el préstamo (se propuso pero no adecuadamente, ya que no se identificó debidamente en la minuta de prueba como así obliga la LEC), que podría haber arrojado luz sobre la cuestión, o la



oferta vinculante. Pero además, no consta que la demandada ofreciera a la actora alternativa alguna a la finalmente contratada, ausencia que también se predica de todo tipo de simulación sobre el funcionamiento que la citada cláusula suelo podría tener a lo largo de la vigencia del contrato, atendiendo a las oscilaciones que podrían darse con el índice de referencia pactado entre las partes. En consecuencia, es claro, que dicha cláusula no cumple ese control de transparencia, lo que impide tenerla por incorporada al contrato, no pudiendo acogerse el alegato <<fácil>> de que el Notario leyó a los actores el contenido de la cláusula, dado que de todos es sabido, que la información que facilita el fedatario público es una información <<cumulativa>> que no sustitutiva de la que debe aportar la entidad demandada, como así se recoge en la STS de 15 de Noviembre del año 2017.

En definitiva se está ante una cláusula, en palabras del Tribunal Supremo, ubicada entre una abrumadora cantidad de datos entre los que queda enmascarada, diluyendo la atención del consumidor, lo que conlleva su nulidad, sin posibilidad de confirmación o de entrada en juego de la teoría de los actos propios o retraso desleal, dado que tales figuras no tiene virtualidad en supuestos de nulidad radical, plena e insubsanable como el presente caso.

En cuanto a las consecuencias de la citada nulidad, se debe acudir a lo dispuesto tanto en el art. 1303 del C.c, como a lo recogido en la sentencia del TJUE de Diciembre del año 2016, por lo que la entidad demandada deberá devolver a la actora las cantidades cobradas en virtud de la aplicación de la citada cláusula, desde la formalización del contrato de préstamo y hasta su eliminación, más los intereses legales desde cada cobro y hasta la presente sentencia y, desde la misma y hasta el completo pago, los previstos en el art. 576 de la LEC.

Por todo ello, la demanda ha de ser estimada íntegramente.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas procesales, al haberse estimado íntegramente la demanda, las costas procesales se imponen a la parte demandada, en recto cumplimiento de lo previsto en el art. 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados, la jurisprudencia y demás de pertinente aplicación.

#### FALLO

Que **ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** la demanda presentada por la Procuradora Sra. Martínez Fuertes, en la representación que tiene encomendada en el presente procedimiento:

1.- Se declara la nulidad de la cláusula suelo inserta en el contrato de préstamo hipotecario al que se subrogó el actor por virtud de escritura de compraventa con subrogación hipotecaria, debiendo ser la misma eliminada del contrato.





2.- Se condena a la entidad demandada a devolver las cantidades cobradas en virtud de la aplicación de la misma, desde la fecha de formalización del contrato y hasta su eliminación, más los intereses legales desde cada cobro y hasta la presente sentencia y, desde la misma y hasta el completo pago, los previstos en el art. 576 de la LEC.

Las costas procesales se imponen a la parte demandada.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER en la cuenta de este expediente 3277.0000.04.3610.17 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Juez que la suscribe en audiencia pública y en el día de su fecha. Doy fe. En Oviedo-Asturias.